



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: Se procede a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-051-2021, conforme lo ordenó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto No. 46 del 31 de marzo de 2025:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	1.423.500,00
Agencias en derecho en segunda instancia	0,00
Valor de la liquidación de costas	1.423.500,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 923

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 46 del 31 de marzo de 2025, mediante el cual se confirmó el Auto No. 1312 del 15 de junio de 2022 con el que se declaró la nulidad del proceso desde el auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Auto No. 46 del 31 de marzo de 2025 y se procederá a impartir aprobación de la liquidación de costas generadas por la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto No. 46 del 31 de marzo de 2025, mediante el cual se confirmó el Auto No. 1312 del 15 de junio de 2022 con el que se declaró la nulidad del proceso desde el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en el trámite de segunda instancia dentro del presente asunto, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$1.423.500,00 a cargo de la parte ejecutante MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA a favor

de la parte ejecutada, así: (i) \$ 478.333,33 para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; (ii) \$ 478.333,33 para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y (ii) \$ 478.333,33 para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-051-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 062 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70459ca24f1f3e1e3a5113420539e8c24b443c32a11b021a17787b2d5e203185**

Documento generado en 11/04/2025 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE JAMES MUÑOZ OSPINA, en contra de COLPENSIONES, radicado con el No. **2021-00319**, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 492

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se encuentra que, mediante Auto Interlocutorio No. 2780 del 31 de octubre de 2024 se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la persona natural JORGE ENRIQUE TÉLLEZ RIVEROS. Dentro de la misma se ordenó a la parte interesada demandante para que adelante el trámite de notificación, etapa que aún se encuentra pendiente por culminar, sin observarse gestión alguna realizada por la parte demandante, motivo por el cual el despacho ordenará requerir a la parte demandante, con el fin de ADELANTAR la notificación del citado vinculado, de igual manera que aporte datos de ubicación y notificación al despacho o informe bajo gravedad de juramento en caso de no conocer datos de notificación.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada DEMANDANTE con el fin de ADELANTAR la notificación del vinculado JORGE ENRIQUE TÉLLEZ RIVEROS. de igual manera que aporte datos de ubicación y notificación al despacho o informe bajo gravedad de juramento en caso de no conocer datos de notificación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

HAG

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 de abril de 2025

En Estado No. 061 se notifica a las partes el auto anterior.

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2615d166b46f706a0921761a79796c245a7c174bb966b10e19739f3fa0ff52c**

Documento generado en 11/04/2025 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 944

Tipo de Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ AVENDAÑO
Demandados	COLPENSIONES, LUIS ALBERTO SERNA Y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2022-00023-00

Decide el juzgado sobre la ausencia de respuesta al requerimiento formulado a las partes procesales, demandado LUIS ALBERTO SERNA y demandante JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ AVENDAÑO mediante audiencia pública.

El aludido requerimiento se comunicó a la parte demandante y demandada LUIS ALBERTO SERNA en audiencia pública celebrada el pasado 14 de febrero del 2025.

La ausencia de respuesta de las partes demandante y demandada al requerimiento formulado en audiencia del 14 de febrero de 2025 ha entorpecido el curso normal de este asunto por cuanto la información solicitada es necesaria para decidir y proferir sentencia de primera instancia.

Por tanto, antes de iniciar el incidente sancionatorio, el requerimiento se reiterará con los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP, aplicable a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del incidente sancionatorio, REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, con los apremios legales del artículo 44 del CGP, el requerimiento formulado mediante audiencia pública celebrada el 14 de febrero del 2025, para que la parte demandante y especialmente el demandado LUIS ALBERTO SERNA, **dentro de los cinco (05) días siguientes**, aporte el registro civil de defunción del demandado LUIS ANTONIO SERNA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Firmado Por:

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 061 se notifica a las partes la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c047084ee4619aad3f7771d2350739984ba65aa3387d32b03c9e32e2a6f54b**
Documento generado en 11/04/2025 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 925

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA CENEIDA ESCOVAR DE MANZANO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00283-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesal. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que: (1) Por Auto No. 1668 del 08 de julio de 2024 se libró mandamiento de pago ejecutivo; (2) Por Sentencia No. 49 del 06 de septiembre de 2024 confirmada por Auto No. 186 del 19 de diciembre de 2024 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago; y (3) En la misma Sentencia No. 49 del 06 de septiembre de 2024 confirmada por Auto No. 186 del 19 de diciembre de 2024 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas. En consecuencia, se les requerirá para que cumplan dicha carga.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada para que para que formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Sentencia No. 49 del 06 de septiembre de 2024 confirmada por Auto No. 186 del 19 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-283-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 062 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80da2b216bd43edf78048fe002b829ab514f0abff010e950355aef0db439a0d**

Documento generado en 11/04/2025 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 937

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIAUV"
Incidentado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación	76001-3105-015-2024-00384-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 084 del 04 de septiembre de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia del 09 de octubre de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se amparó el derecho fundamental de petición de la parte accionante GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIAUV" y se ordenó a la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR (...) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta concreta y de fondo a la petición hecha por el Grupo de Estudiantes Víctimas del Conflicto Armado Interno de la Universidad del Valle y se la notifique en debida forma...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 28 de marzo de 2025¹, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

Para el Grupo de Estudiantes Víctimas del Conflicto Interno Armado es preocupante que no se estén cumpliendo las órdenes emitidas por LA CORTE CONSTITUCIONAL en relación con las violaciones detectadas en la sentencia T-025 de 2004 y las ordenes emitidas en el fallo proferido por la honorable SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 9 de octubre de 2024, lo cual no ha impedido evitar la reincidencia de estas autoridades demandadas en tutela. Estas aptitudes omisivas agravan la situación de los derechos de la población desplazada que ingresa, cursa y culmina sus estudios en la Universidad del Valle, pues algunos funcionarios exigen la interposición de acciones de tutela como requisito previo para cumplir sus compromisos legales de atención y protección.

Manifiestamos a los honorables magistrados que han transcurrido seis meses desde el fallo constitucional y aún persiste un incumplimiento manifiesto de las órdenes, a pesar de las medidas adoptadas por el juez de primera instancia en el INCIDENTE DE DESACATO. En este contexto, consideramos imperioso salvar la supremacía e integridad del fallo, ya que en esta acción constitucional que nos ampara la intervención y la verificación de LA SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO A LA SENTENCIA T 025 DE 2004 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL es indispensable, porque se trata de una orden emitida en presencia de un ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL que afecta a un conjunto amplio de estudiantes desplazados en la UNIVERSIDAD EL VALLE.

¹ Dicha petición se remitió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali para que se atendiera la solicitud de modulación del fallo de tutela proferido por esa Corporación. Sin embargo, fue devuelta mediante Oficio del 08 de abril de 2025 para que se tramitara como incidente de desacato.

Adicionalmente, la parte accionante señaló que:

El último censo de la universidad reporta alrededor de 1,400 estudiantes, los cuales no cuentan con una RUTA DE ATENCIÓN discutida, participativa y adecuada a la normativa aplicable, no se han definido medidas legislativas correspondientes entre lo que dicen las normas y los medios que se deben implementar para cumplirlas. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos a LA SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI la modulación de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2024, con el fin de lograr el cumplimiento de la decisión y el respeto al sentido original de la orden impartida.

Para resolver, se recuerda que los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, específicamente frente al reclamo de la parte accionante GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIAUV", radicado el 16 de octubre de 2024.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: ALEJANDRO CORRALES ESPINOSA, Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión de las IES, LUIS ÁLVARO GALLARDO ERASO, Director de Fomento de la Educación Superior y RICARDO MORENO PATIÑO, Viceministro de Educación Superior de la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a RICARDO MORENO PATIÑO, Viceministro de Educación Superior de la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 084 del 04 de septiembre de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia del 09 de octubre de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA

UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIAUV".

- 2) Haga cumplir a ALEJANDRO CORRALES ESPINOSA, Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión de las IES y LUIS ÁLVARO GALLARDO ERASO, Director de Fomento de la Educación Superior de la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 084 del 04 de septiembre de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia del 09 de octubre de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIAUV", específicamente lo relativo al reclamo radicado el 28 de marzo de 2025 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida o de respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior.**

SEGUNDO: REQUERIR a ALEJANDRO CORRALES ESPINOSA, Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión de las IES y LUIS ÁLVARO GALLARDO ERASO, Director de Fomento de la Educación Superior de la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realicen y acrediten las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 084 del 04 de septiembre de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia del 09 de octubre de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIAUV", específicamente lo relativo al reclamo radicado el 28 de marzo de 2025 (anexo).

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
GRUPO ESTUDIANTIL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE "GEVCIAUV"	gevciauv@gmail.com
RICARDO MORENO PATIÑO, Viceministro de Educación Superior	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
LUIS ÁLVARO GALLARDO ERASO, Director de Fomento de la Educación Superior	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ALEJANDRO CORRALES ESPINOSA, Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión de las IES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
ID-384-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 062 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47ba58f9b6ce3b0f93ae30c8c580bbaca714f5c08e69ca8a3ec4a80dcf979e**
Documento generado en 11/04/2025 01:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO ZAMORA IBAÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
SKANDIA S.A.
PROTECCION S.A.
RADICADO: 76001310501520240046700

Auto Interlocutorio No. 932

ANTECEDENTES

Se observa en el presente proceso que la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 805 del 28 de marzo de 2025, por medio de la cual se admitió la contestación de la demanda y fijó fecha para audiencia del Art. 77 y 80 del CPTSS.

Solicita el recurrente se revoque la decisión en mención y en su lugar se dé trámite a su solicitud de terminación del proceso presentada con anterioridad a la notificación por estados del auto mencionado en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En el asunto que nos ocupa el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado.

Con fundamento en lo anterior se encuentran procedente el recurso interpuesto, razón por la cual se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Examinados los documentos que obran en el expediente digital se constata que la parte recurrente el 14 de marzo de 2025, remitió solicitud terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de pretensiones de la demanda por carencia actual del objeto de lo pretendido.

Como corolario de lo anterior este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto que admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha para audiencia, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda,

De igual forma observa el Despacho que las entidades demandas presentaron solicitud de terminación del proceso en el mismo sentido que lo presentó el



demandante, por lo cual el Juzgado se abstendrá de ordenar condena en costas, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 805 del 28 de marzo de 2025, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda promovida por ALVARO ZAMORA IBAÑEZ en contra de COLPENSIONES PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCION S.A.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

MRAU

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015 |
Cali - Valle Del Cauca

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE ABRIL DE 2025.**

En Estado No. **061** se notifica a las partes el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a778d010ba5f7cccbc7e39e93fae52dd41c0d5e3a3caacea975760b640197240**

Documento generado en 11/04/2025 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PUERTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 76001310501520240049800

Auto Interlocutorio No. 935

Se observa en el presente proceso que la demandada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 2979 del 22 de noviembre de 2024, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Solicita el recurrente se revoque la decisión en mención y en su lugar se desvincule a dicha entidad del trámite procesal.

Con relación a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“Artículo 63 - Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el asunto que nos ocupa el auto recurrido fue notificado en estados el lunes 25 de noviembre del 2024, por lo tanto, las partes disponían hasta el día miércoles 27 de noviembre de 2025 para interponer el respectivo recurso de reposición, sin embargo, el recurso fue presentado el día miércoles 29 de noviembre de 2024, como consta en la bandeja de entrada del correo electrónico de este juzgado, es decir, que el recurso se presentó después de haber vencido el plazo legal.

De acuerdo a lo anterior y conforme a la norma transcrita este despacho rechazará el recurso interpuesto por haberse presentado por fuera del plazo legal y se estará a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 0710 del 28 de agosto de 2020, por encontrarse conforme a derecho y haberse garantizado el debido proceso y ejercicio de defensa de las partes demandadas.

Por otra parte, lo concerniente al recurso de apelación el artículo 65 del C.P.T., modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001, contempla lo siguiente en su parte pertinente:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*



2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
 3. El que decida sobre excepciones previas.
 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
 6. El que decida sobre nulidades procesales.
 7. El que decida sobre medidas cautelares.
 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 12. Los demás que señale la ley.
- ...”

De la anterior norma transcrita este despacho verifica que el auto que ordenó admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., no es susceptible de apelación, por lo tanto, se considera improcedente el mismo por disposición expresa de la ley.

Continuando con la revisión del expediente se constata que las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y COLFONDOS S.A. han dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se verifica que COLFONDOS S.A. ha llamado en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con el fin de que actúen como garantes para el pago de la prestación pensional solicitada por la demandante.

Observa el despacho que dicho llamamiento cumple a cabalidad con lo exigido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme al artículo 145 del C.P.T, considerando admisible el mismo.

Seguidamente en el plenario se visualiza que la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. fue notificada en debida forma, sin embargo, no contestó la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por consiguiente, se tendrá por NO contestada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra del auto interlocutorio No. 2979 del 22 de noviembre de 2022, por haber sido PRESENTADO POR FUERA DEL PLAZO LEGAL previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN frente al auto mencionado en el numeral anterior, por disposición expresa de la ley.

TERCERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y COLFONDOS S.A.



CUARTO: ADMITIR COMO LLAMADO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado (a) con C.C. No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S.J., al abogado (a) ASTRID LILIANA GUERRON REVELO, identificado (a) con C.C. No. 1.085.254.088 y T.P. No. 195.199 del C.S.J., y al abogado (a) CARLOS MARIO CLARO MARIN identificado (a) con C.C. No. 1.144.083.704 y T.P. No. 300.085 del C.S.J. para que actúen en nombre y representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado (a) con C.C. No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificado (a) con C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de COLFONDOS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

MRAU

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015 |
Cali - Valle Del Cauca

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025.

En Estado No. 062 se notifica a las partes el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10adc2ddb1d2b696b5459492e3d763190008772bbb1644ca31b6e3440ac09088**
Documento generado en 11/04/2025 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 912

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JIMMY VILLAREAL RÍOS
Ejecutada	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00525-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la parte ejecutante de pago de depósitos judiciales y terminación del proceso por pago total.

Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 2299 del 26 de noviembre de 2024 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 468 del 26 de febrero de 2025 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 468 del 26 de febrero de 2025 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes impide determinar la cuantía de las obligaciones insolutas. En consecuencia, se les requerirá para que cumplan dicha carga.

La solicitud de pago del depósito judicial No. 469030003148720 del 26-Dic-2024 por valor de \$4.067.000,00 ser negada por cuanto en este momento procesal no se cumplen los requisitos del artículo 447 del CGP.

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación también será negada por la misma razón. Es decir, a la fecha no hay liquidaciones del crédito y las costas debidamente ejecutoriadas que permitan evidenciar que el valor de las obligaciones insolutas es igual al valor del depósito judicial reclamado (\$4.067.000,00).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto No. 468 del 26 de febrero de 2025.

SEGUNDO: NEGAR el pago del depósito judicial No. 469030003148720 del 26-Dic-2024 por valor de \$4.067.000,00, conforme lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso por pago de las obligaciones, conforme lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
E-525-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 062 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707e98ba3e9ed26ddef279813a18dbf272576c8eacb92cbcebd2690c0c05bb9**

Documento generado en 11/04/2025 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 913

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	AMALFI LUCÍA FLÓREZ FERNÁNDEZ
Ejecutada	ARBEY DOMÍNGUEZ LOZADA
Radicación	76001-3105-015-2025-00030-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante AMALFI LUCÍA FLÓREZ FERNÁNDEZ.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada ARBEY DOMÍNGUEZ LOZADA. En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante AMALFI LUCÍA FLÓREZ FERNÁNDEZ, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-030-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 062 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f5abcae1f2cd769b062e87e6746b496f43d5852f1654cb496155f9ce4f0404**
Documento generado en 11/04/2025 10:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 914

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOEL DARÍO MONTES PRECIADO, HUGO ISAZA LONDOÑO, FABIO LÓPEZ, GERMÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ENRIQUE QUINTERO QUIÑÓNEZ
Ejecutada	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Radicación	76001-3105-015-2025-00048-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante JOEL DARÍO MONTES PRECIADO, HUGO ISAZA LONDOÑO, FABIO LÓPEZ, GERMÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ENRIQUE QUINTERO QUIÑÓNEZ y sobre la ausencia de respuesta de la parte ejecutada a la reiteración de requerimiento contenida en el Auto No. 590 del 10-Mar-2025.

En cuanto a la liquidación del crédito, se tiene que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Respecto de la reiteración del requerimiento a la parte ejecutada, se tiene

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante JOEL DARÍO MONTES PRECIADO, HUGO ISAZA LONDOÑO, FABIO LÓPEZ, GERMÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y ENRIQUE QUINTERO QUIÑÓNEZ a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Previo al inicio del incidente sancionatorio, **REITERAR, POR SEGUNDA OCASIÓN,** con los apremios legales del artículo 44 del CGP, el requerimiento formulado mediante Auto No. 389 del 18 de febrero de 2025, reiterado por Auto No. 590 del 10 de marzo de 2025, para que la parte ejecutada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP acredite, dentro de los diez (10) días siguientes, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá: (a) Allegar el acto administrativo correspondiente; (b) Acreditar la fecha y valor del pago de las primas extralegales objeto de

la presente ejecución, previstas en los artículos 71 a 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 celebrada con la organización sindical SINTRAEMCALI; (c) Acreditar el valor pagado por concepto de indexación de las primas extralegales; y (d) Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
E-048-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 062 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59417e753daaa1370902673a6fc6c40cedeb5f97f90967f831eaa3fda4b9acd8**

Documento generado en 11/04/2025 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 936

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO, representado por SORANY QUINTERO, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2025-00068-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 20 del 05 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 73 del 07 de abril de 2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de la parte accionante JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice la remisión de **JUAN DAVID ARISTIZABAL QUINTERO** a otra IPS que cuente con las especialidades de **CIRUGÍA MICROVASCULAR** y **RECONSTRUCTIVA** que requiere el accionante para continuar con el tratamiento médico, tal y como fue ordenado por traumatología – ortopedia de la **CLÍNICA CALI**, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 10 de abril de 2025, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

A razón de lo expuesto, se destaca al despacho que, hasta el día de radiación del presente incidente de desacato, la accionada **EPS NUEVA S.A** NO ha procedido a realizar las gestiones administrativas para la REMISION de mi hijo para que se le practique los procedimientos quirúrgicos necesarios que le permitan recuperar la salud, para no poner en un riesgo inminente la salud e integridad física, pues mi hijo se encuentra hace tiempo esperando dicho trámite para definir la situación y poder egresar de manera segura.

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO, radicado el 10 de abril de 2025.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela y a su superior BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia No. 20 del 05 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 73 del 07 de abril de 2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO, quien se identifica con c.c. 1.023.622.874.
- 2) Haga cumplir a LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia No. 20 del 05 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 73 del 07 de abril de 2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO, quien se identifica con c.c. 1.023.622.874, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 10 de abril de 2025 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida o de respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior.**

SEGUNDO: REQUERIR a LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia No. 20 del 05 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 73 del 07 de abril de 2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO, quien se identifica con c.c. 1.023.622.874, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 10 de abril de 2025 (anexo).

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JUAN DAVID ARISTIZÁBAL QUINTERO, representado por SORANY QUINTERO, Agente Oficiosa	asesoriasensalud3@gmail.com
BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co , gustavo.camelo@nuevaeps.com.co ,
LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela	leidy.bolanos@nuevaeps.com.co y jhon.hernandez@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-068-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 062 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b64c5ab127e7e0410610841f1eefab0dbcd5e1214647a6ed765e21b30f235e3**

Documento generado en 11/04/2025 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 926

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	AMILVIA VARGAS DE HERRERA representada por JORGE NELSON HERRERA VARGAS, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2025-10005-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por JORGE NELSON HERRERA VARGAS, Agente Oficioso de AMILVIA VARGAS DE HERRERA en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 028 del 18 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se le tuteló el derecho fundamental a la salud.

En la Sentencia de Tutela No. 028 del 18 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali se ordenó a la parte incidentada:

ORDENAR (...) que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar la entrega de los medicamentos e insumos de los que se aprecia orden, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante, [así:] Rivastigmina parches de 27 mg (90, cada 24 horas x 3 meses)[;] Escitalopran tableta de 20 mg (90, cada 24 horas x 3 meses) [;] Memantina tableta de 20 mg (90, cada 24 horas x 3 meses) [;] Losartan tableta de 50 mg (180, cada 12 horas x 3 meses) [;] Acetaminofen tableta 500 mg (180, cada 12 horas x 3 meses) [;] Acido Acetilsalicilico tab de 100 (90, cada 24 horas x 3 meses) [;] Calcio Carbonato de 600 mg (90, cada 24 horas x 3 meses) [;] Amlodipino tableta 5 mg (90, cada 24 horas x 3 meses) [;] Metformina 850 mg (90, cada 24 horas x 3 meses) [;] Pañales tipo pantis talla m mujer. (540, 1 cada 8 horas x 6 meses). Garantizando su entrega a la agenciada, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La parte incidentante, en su escrito de solicitud del presente trámite, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 028 del 18 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales antes señalados a favor de **AMILVIA VARGAS DE HERRERA** y consecuentemente ORDENÓ a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 26 de marzo de 2025, el agente oficioso de la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado.

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 767 del 27 de marzo de 2025¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial. La parte incidentada guardó silencio.

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 861 del 03 de abril de 2025². A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 028 del 18 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”³

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁴, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 767 del 27 de marzo de 2025) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 861 del 03 de abril de 2025), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para

¹ Notificado por Oficio No. 375 de 2025, entregado electrónicamente el 27-Mar-2025.

² Notificado por Oficio No. 408 de 2025, entregado electrónicamente el 03-Abr-2025.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela y su superior BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 767 del 27 de marzo de 2025 y otro tanto en el trámite incidental, concedido por Auto No. 861 del 03 de abril de 2025.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 26 de marzo de 2025 de la cual se corrió traslado a la parte incidentada.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada guardó silencio en las oportunidades conferidas por este despacho para pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 861 del 03 de abril de 2025), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

Esa omisión de deberes específicos se acredita con el silencio de la parte incidentada, pues ella ni siquiera se pronunció en las oportunidades legales para ejercer su defensa, situación que evidencia falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Recuérdese que el silencio de la parte incidentada activa la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, se presumen como ciertos los hechos narrados por el incidentante sobre la inobservancia de las órdenes impartidas en la Sentencia No. 028 del 18 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla y a su superior. Esto es, LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela y su superior BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en cabeza de LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela y su superior BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte incidentada, se encuentra en desacato de la Sentencia

de Tutela No. 028 del 18 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante JORGE NELSON HERRERA VARGAS, Agente Oficioso AMILVIA VARGAS DE HERRERA, en atención a los considerandos anteriores.

SEGUNDO: SANCIONAR a LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela y su superior BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, en el lugar que disponga la Policía Nacional y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 028 del 18 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: INDICAR a los sancionados LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela y su superior BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

CUARTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

QUINTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SÉPTIMO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
AMILVIA VARGAS DE HERRERA, representada por JORGE NELSON HERRERA VARGAS, Agente Oficioso	jonherva_2007@hotmail.com
BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co , gustavo.camelo@nuevaeps.com.co ,

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela	leidy.bolanos@nuevaeps.com.co y jhon.hernandez@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh
ID-10005-2025**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 062 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52071d79cfb276141799befc4869fa0101a14c7972b30b4c5b490f39730d1adb**

Documento generado en 11/04/2025 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 924

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RUBÉN DARÍO MÉNDEZ GARCÍA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2025-10008-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la constitución y sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones.

Las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte ejecutada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA (Colpensiones).
- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se pronunció dentro del término legal.

Las excepciones de INNOMINADA (Colfondos) e INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA (Colpensiones), formuladas por la parte ejecutada, NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario la respuesta de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo.

Esta evidencia documental se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que alleguen las evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de la presente ejecución.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales la respuesta de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ, identificado con c.c. 1.019.033.030 y t.p. 306.793 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", conforme poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a UT ÁNGEL Y CONSULTORES 2025 identificada con NIT. 901.902.232-1, que actúa a través de su representante legal CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con c.c. 76.328.346 y t.p. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme poder conferido. **TENER** por revocado el poder conferido a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a UT ÁNGEL Y CONSULTORES 2025 por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, la doctora LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, identificada con c.c. 1.143.824.475 y t.p. 300.601 del C.S. de la J.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SÉPTIMO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en INNOMINADA (Colfondos) e INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA (Colpensiones).

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER (Colfondos) y PAGO (Colpensiones), por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

NOVENO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 690 del 18 de marzo de 2025, a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, especialmente: La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 690 del 18 de marzo de 2025, a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, especialmente: (1) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago. Especialmente, los que se hubieren causados en el periodo de administración de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, como: (i) las cotizaciones, (ii) los bonos pensionales, (iii) Los gastos de administración, (iv) Los rendimientos financieros y comisiones; y (2) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante). **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
E-10008-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 062 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e211872b11308f048341a2b6240303d8185800ea6935dc4d1d3ba335c585d**

Documento generado en 11/04/2025 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>